



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 247/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de E.F.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 194/2010 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 25 de noviembre de 2007, sobre las 06:50 horas, cuando circulaba por la GC-300, a la altura del punto kilométrico 02+350, en sentido Firgas, al salir de una curva sin visibilidad alguna, en la zona izquierda de la misma, se encontró de improviso con una gran cantidad de barro, agua, piedras y ramas, que cruzaban la calzada de lado a lado, lo que le produjo la pérdida de control de su vehículo y el posterior vuelco del mismo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Este accidente, provocado por el lamentable estado de la vía, que carece de cualquier tipo de acondicionamiento para el desagüe de las aguas pluviales, pues en la época de los hechos había llovido recientemente, y de iluminación, le causó desperfectos, que superan el valor total del vehículo, reclamando como indemnización su valor de mercado, es decir, 9.290 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 25 de noviembre de 2008. Posteriormente se solicitó al afectado la presentación de una copia de su póliza de seguros, que al no haberse aportado dio lugar a la Resolución de 11 de febrero de 2009, por la que se le tuvo por desistido.

La representante del afectado interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la misma, que fue estimado por la Sentencia, de 23 de septiembre de 2009, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº. 5 de los de Las Palmas, pues se afirma que la documentación exigida al interesado no era ninguna de las previstas en el art. 70 LRJAP-PAC, sino que se trata de documentación que puede ser necesaria a efectos probatorios.

De este modo se acordó continuar con la tramitación del procedimiento, realizándose la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

El 3 de marzo de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del afectado al considerar el órgano instructor que no se ha demostrado que la cantidad de barro, piedras, agua y ramas habidas en la carretera fueran la causa del accidente padecido. Por lo tanto, a juicio de la Corporación Insular, en este caso no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

4. En lo que respecta a la realidad el accidente sufrido por el afectado, es preciso señalar que de lo actuado durante la fase de instrucción y de la documentación que figura en el expediente resultan probados suficientemente los siguientes extremos: a) que en el momento del accidente había en la vía una gran cantidad de agua, de piedras, barro y ramas; b) que la carretera carece de sistema de desagüe de aguas pluviales; y c) que los taludes contiguos a la misma, de los que proceden las piedras, barro y ramas referidas, adolecen de toda medida de seguridad, que evite o limite los efectos de los desprendimientos producidos en ellos.

Así mismo, la vía no está señalizada convenientemente, ya que no se advierte en modo alguno tal peligro y su iluminación es deficiente.

Además, como sostiene uno de los testigos presenciales, que no guarda relación alguna con el afectado, el vehículo implicado, al pasar por la zona anegada de agua en la que había abundantes piedras, barro y ramas, se deslizó por la carretera, perdiendo el control del mismo, añadiendo el citado testigo que observó como otro vehículo frenó, costándole bastante arrancar por efecto de la acción del abundante barro acumulado.

Por lo tanto, todo ello indica, sin lugar a dudas, que la vía no contaba con las condiciones mínimas de mantenimiento.

5. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, por un lado, porque la vía no cuenta con ningún sistema de desagüe de aguas pluviales, lo que da lugar a que cuando llueve, la carretera en cuestión se vuelva peligrosa e intransitable, como ha quedado demostrado.

Por otro lado, la correcta actuación sobre los taludes contiguos a las carreteras, acerca de la que este Organismo se ha manifestado de forma constante y reiterada, no sólo va dirigida a evitar los desprendimientos de piedras sobre la calzada, sino que debe de entenderse que las frecuentes y adecuadas tareas de control y saneamiento

de los mismos están destinada a evitar vertidos de carácter peligroso sobre las vías, ya sean de piedras, grava, barro o ramas.

Así mismo, tal finalidad es la que se persigue con el establecimiento en los taludes de las correspondientes medidas de seguridad, que han de evitar los efectos de cualquier tipo de desprendimiento sobre las carreteras.

6. En el presente asunto se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pero concurre concausa, pues la velocidad en la zona estaba limitada a 40 km./h., lo que implica que si el afectado hubiera circulado dentro de ese límite habría perdido el control de su vehículo, pero habría evitado con toda probabilidad el vuelco del mismo, siendo menores los daños sufridos.

En este sentido, su negligencia no tiene la gravedad suficiente para causar la plena ruptura del nexo causal, pues no sólo otros vehículos se vieron afectados por las condiciones de la vía, como le ocurrió al vehículo que le precedía, que tras frenar le costó bastante arrancar por efecto del vertido referido, sino porque el reclamante circulaba en sentido descendente y el obstáculo era muy difícil de percibir para cualquiera, incluso, circulando a menor velocidad por las condiciones de la vía y la hora en la que se produjo el accidente.

Además, no concurre causa de fuerza mayor, pues la Administración no ha demostrado que se hayan dado los requisitos exigidos para poder aplicar esta causa de exclusión de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

7. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho, por las razones aducidas.

Sin embargo, la indemnización solicitada por el afectado no es adecuada, por cuanto le corresponde el valor venal del vehículo, al que se le ha de añadir un porcentaje que permita que, mediante la indemnización que se le otorgue, se le reponga a la situación anterior al accidente, como mantiene el Tribunal Supremo en su reiterada Jurisprudencia (véase, entre otras, la STS de 28 de mayo de 1999).

Así mismo, dado que concurre concausa en la producción del accidente, al reclamante sólo le corresponde el 50%, de la indemnización final que se le otorgue, cuya cuantía se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que se ha probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento II.7.